Puerto Madryn, Junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., M. M. C/ S. M. S A S/ Cobro de pesos e indem. de ley", Expediente 98 Año 2024.**

I. El día 13/06/24 este Cuerpo dictó Sentencia Definitiva registrada bajo N° 80/24 SDL mediante la cual se rechaza el recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios; se imponen las costas de la alzada a la demandada perdidosa-art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1 y se regulan los honorarios de la letrada de la actora, Abogada M. A., en el 30% y los de los letrados de la demandada Abogados C. F. D. y L. P., en el 25%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N° 4.

La letrada de la parte actora, M. A., el día 14/06/24 presenta un escrito solicitando se libre cédula ley a fin de notificar al Sr. C. F. D. los honorarios profesionales que le fueran regulados.

Al momento de proveer dicho escrito, este Cuerpo observa que ha cometido un error al regularle honorarios profesionales al Ab. C. F. D., ya que el mismo vino como apoderado de S. M. S.A. con el patrocinio letrado de L. A. P. y no en el carácter de letrado.

II. Es dable destacar que la reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios, cuando

media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial, o en su defecto corregirlas por el propio tribunal que las dictó.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria, a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Así se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio"* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A).

Sin perjuicio que este remedio procesal puede ser planteado por las partes del proceso, también puede ser utilizado por el mismo cuerpo que ha dictado la resolución. En tal sentido, se advierte que existe un error en el que ha incurrido esta Cámara, y el mismo debe corregirse, para lo cual otorgaremos al trámite el carácter impugnativo de una revocatoria *in extremis.*

De la sentencia definitiva registrada bajo N° 80/24 SDL, punto 3 surge que erróneamente, se regularon honorarios profesionales al Sr. C. F. D. cuando el mismo vino como apoderado de S. M. S.A. con el patrocinio letrado del Ab. L. P., y no interviniendo como letrado apoderado.

Por ello, corresponde revocar el punto 3) de la parte resolutiva de la SDC N° 80/24 SDL, en los términos fijados *supra*.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) REVOCAR por contrario imperio el punto 3) de la parte resolutiva de la SDC registrada como N° 80/24 SDL, la que quedará redactada así: "**REGULAR** los honorarios de la letrada de la actora, Abogada M. A., en el 30% y los de los letrados de la demandada Abogado L. P., en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6, 13, 32 y ccdtes. Ley XIII, N°4-."

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /24 SIL.